



Roj: **SAN 2737/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:2737**

Id Cendoj: **28079230062017100213**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **29/06/2017**

Nº de Recurso: **280/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000280 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03428/2014

Demandante: DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL SA

Procurador: D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº **280/14**, seguido a instancia de "**DTS Distribuidora de TV Digital SA**", representada por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (**CNMC**), la cuantía se estimó indeterminada, e intervino como ponente el Magistrado Don **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .: - Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:



1. En el seno del expediente sancionador S/0436/12 DTS Distribuidora TV Digital, se dictó el 17 de junio de 2013 el pliego de concreción de hechos y el 15 de julio siguiente, la recurrente solicitó la terminación convencional del expediente sancionador. El 5 de septiembre de 2013, la petición fue denegada por la División de Investigación (DI) de la CNMC, tras rechazar la propuesta de compromisos presentada por la recurrente.

2. El 20 de septiembre de 2013, la recurrente presentó una nueva propuesta de compromisos finalmente aceptada por la DI, que el 3 de octubre de 2013 elevó informe al Consejo de la CNMC, proponiendo que se acordara la terminación convencional del expediente de referencia al considerar que la versión final de compromisos presentada eliminaba los problemas de competencia detectados.

3. La práctica colusoria imputada a la recurrente consistió en pactar una concertación global con Telefónica para coordinarse en la adquisición, reventas y explotación de derechos audiovisuales de competiciones regulares de fútbol para las temporadas 2012/2013 a 2014/2015, causando una distorsión efectiva en los distintos mercados.

4. Mediante resolución de 29 de abril de 2014, el Consejo de la CNMC concluyó que la terminación convencional y los compromisos presentados no garantizaban suficientemente el interés público, por lo que instó a la DI a continuar el procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. El acuerdo recurrido es un acto recurrible:

-Invoca el artículo 25 de la LJCA

2.El acuerdo recurrido infringe el artículo 52 de la LDC :

-Invoca la SAN de 9 de mayo de 2013 rec. nº 404/11 que subraya que la terminación convencional debe acordarse cuando concurren los 4 requisitos establecidos en el artículo 52 de la LDC , que en este caso se cumplen.

-Destaca que la DI concluyó que los compromisos presentados por la recurrente eran los adecuados y que la petición de terminación convencional se realizó antes de que se remitiera el informe propuesta.

-Invoca la STJUE de 29 de junio de 2010, asunto Comisión v. Alrosa, C-441/07 , apartado 43 y 63 sobre el límite y control del poder de apreciación de la autoridad de competencia en esta materia y concluye que la CNMC incurrió en un error manifiesto susceptible de control.

-Niega que la solicitud de terminación convencional se presentara de forma tardía: Sólo cuando se le notificó el pliego de concreción de hechos (PCH), que se refería sólo a una de las tres imputaciones iniciales, la eventual infracción del artículo 102 TFUE y 2 de la LDC , pudo saber la recurrente de qué se le acusaba y formular los compromisos adecuados. Una vez conoció el PCH actuó con rapidez presentando los compromisos. La complejidad del expediente no le permitió actuar antes.

-Niega que se hubieran producido efectos irreversibles para la competencia: Reconoce la DI que en el primer año en que las prácticas se ejecutaron la recurrente no obtuvo ventaja alguna. Denuncia el injustificado retraso de 7 meses del Consejo para resolver la propuesta de la DI, que es lo que produjo que las conductas investigadas afectaran a dos tercios del mercado (dos temporadas de las tres a que se refería el acuerdo denunciado).

-Es irrelevante en este caso, que los derechos audiovisuales sobre partidos de fútbol tengan gran importancia para los negocios audiovisuales: hay constancia de que todos los operadores ofrecían en sus plataformas de televisión de pago la mayoría de los contenidos futbolísticos, por lo que no existía imposibilidad de replicar las ofertas de las empresas imputadas, sin que la recurrente en el período de referencia hubiera adquirido ventajas anticompetitivas.

-Irrelevancia de la dificultad en la vigilancia de los compromisos: subraya que vigilar el cumplimiento de los compromisos, al ser más específicos, es más fácil que controlar una genérica orden de cese y se establecían mecanismos en los compromisos para garantizar su cumplimiento futuro.

3. Infracción de los artículos 52 LDC, 39 RDC y 24 CE , al no haber concedido un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la CNMC nuevos compromisos:

-La recurrente debió ser oída ante el cambio de calificación realizado por el Consejo respecto de la propuesta de la DI.



TERCERO:- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO:- Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO:- Señalado el día 1 de marzo de 2017 para la deliberación, votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO: - Habida cuenta de que mediante resolución de 23 de julio de 2015, el Consejo de la CNMC dictó resolución concluyendo el expediente sancionador imponiendo a la recurrente una multa de 5.500.000 euros, este Tribunal acordó mediante providencia de 2 de marzo de 2017, oír a las partes sobre la eventual pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

La recurrente manifestó que no existía pérdida sobrevenida de objeto y se apoya en la SAN de 12 de julio de 2012 (rec. nº 398/11) y de 9 de mayo de 2013 (rec. nº 404/11).

El único efecto que podría producirse en caso de estimarse el presente recurso sería el de ordenar la retroacción de actuaciones y la nulidad de la resolución sancionadora de la CNMC de 23 de julio de 2015.

La abogada del Estado manifestó que no tenía nada que alegar.

SÉPTIMO:- Aparecen observadas las formalidades de tramitación, que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución de 29 de abril de 2014 del Consejo de la CNMC que, tras razonar que la terminación convencional del expediente y los compromisos presentados por la recurrente no garantizaban suficientemente el interés público, acordó instar a la Dirección de Competencia a continuar el procedimiento sancionador, no aceptando la propuesta de terminación convencional formulada por ésta.

SEGUNDO: Un a precisión es necesaria antes de continuar con el análisis de las cuestiones planteadas. Dado que en el seno del expediente sancionador S/0436/12 DTS Distribuidora TV Digital, el de 23 de julio de 2015 se dictó por el Consejo de la CNMC resolución concluyendo el expediente sancionador e imponiendo a la recurrente una multa de 5.500.000 euros, se acordó oír a las partes sobre la incidencia de dicha resolución en el presente caso y en particular sobre la eventual existencia de una pérdida sobrevenida de objeto, con el resultado reflejado en el antecedente sexto de esta resolución.

Tras las alegaciones de las partes, debemos concluir que no existe obstáculo procesal alguno para continuar con el presente procedimiento, pues los objetos de ambos son distintos. En caso de una sentencia desestimatoria del presente recurso, ninguna variación se produciría respecto de la resolución de fondo adoptada el 23 de julio de 2015, y en caso contrario procedería acodar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se denegó por la CNMC la terminación convencional, acto que constituye precisamente el objeto de este recurso.

TERCERO: La STS de 5 de octubre de 2015, recurso de casación nº 3250/2012 , viene a confirmar la doctrina inicialmente expuesta por la STS de 24 de septiembre anterior, recurso de casación nº 725/2013 , acerca de la extensión del control jurisdiccional sobre las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) dictadas con ocasión de desestimar una petición de terminación convencional del expediente sancionador. La doctrina es la siguiente:

"En efecto, consideramos que el pronunciamiento de la Sala de instancia se fundamenta en una interpretación convincente y razonable del artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , ... en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia , aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 febrero, y en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , pues no estimamos que la Ley de Defensa de la Competencia ni la Ley procedimental administrativa confieran a la persona afectada por un expediente sancionador un derecho subjetivo de carácter procedimental -inscrito en el deber de buena administración-, que obligue a la Administración a promover la terminación convencional del procedimiento por el sólo hecho de solicitarlo, y, singularmente, a la terminación del procedimiento sancionador, ya que, según se infiere de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia -en el ejercicio de su función de propuesta, respecto de la procedencia de iniciar los trámites tendentes a la terminación convencional del expediente sancionador, y la propia Comisión Nacional de la Competencia, como órgano resolutor de este incidente procedimental-, deben ponderar los intereses



públicos concurrentes, valorando la gravedad de la conducta infractora y la capacidad de los compromisos presentados por el presunto infractor para solventar los efectos lesivos sobre la libre competencia que se hayan producido, en la medida en que otra interpretación de las citadas disposiciones comportaría dejar al arbitrio de los presuntos infractores la decisión sobre cuando la Administración Pública debe ejercer la potestad sancionadora.

En la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2015 (RC 725/2013), ya mantuvimos este criterio con la exposición de los siguientes razonamientos:

«[...] La decisión de seguir estas actuaciones tendentes a la solución consensuada resulta relevante en cuanto a los efectos y consecuencias que conlleva, y compete pues, en exclusiva a la Dirección de Investigación, que para decidir la opción deberá ponderar de forma motivada y razonada las circunstancias concurrentes para seguir tal vía o, como la que analizamos, para descartar acudir a esta finalización atípica del procedimiento sancionador. La mera solicitud de terminación convencional formulada por la parte afectada por el expediente y el ofrecimiento de concretos compromisos no es suficiente ni tiene un carácter vinculante para la Dirección de Investigación a la que incumbe ponderar si procede concluir el expediente sancionador de forma normal o a través de una fórmula atípica que, insistimos, su conveniencia deberá justificarse con la correspondiente valoración objetiva y razonable de los concretos intereses en juego, así como el alcance y eficacia de los compromisos propuestos para resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente.»

Al respecto, cabe poner de relieve que el designio del legislador -que se expresa en el Preámbulo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia- de flexibilizar el régimen de terminación del procedimiento sancionador, que habilita a la Dirección de Investigación a promover «un trámite de negociación» con el presunto infractor, con el objeto de acordar los compromisos que se revelen adecuados y proporcionados para resolver los efectos sobre la libre competencia derivada de la conducta investigada en el expediente sancionador, no autoriza a entender que el presunto infractor pueda disponer del procedimiento sancionador, pues la decisión respecto de la terminación convencional del procedimiento está condicionada a que «quede garantizado suficientemente el interés público», según se refiere en el artículo 52.1 del referido texto legal.

En este sentido, cabe referir que la introducción de fórmulas o técnicas de terminación convencional de un procedimiento, que favorecen la comunitarización de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos, está sujeta a límites, en la medida que los acuerdos procedimentales no pueden ser contrarios al ordenamiento jurídico, y deben ajustarse formalmente a las reglas procedimentales establecidas legalmente y dirigirse al logro de un fin de interés general determinando por la disposición legal que atribuye la potestad de acordar".

Esta jurisprudencia debe completarse con la explícita afirmación contenida en la STS de 24 de septiembre anterior recurso de casación nº 725/2013 , que viene a confirmar los planteamientos de la Audiencia Nacional, en el sentido de que. "La voluntad del legislador con este tipo de solución convencional es flexibilizar el procedimiento y lograr una mayor eficacia en la actuación de la Comisión Nacional de la Competencia a través de la asunción de compromisos por parte de las implicadas para reestablecer con prontitud las condiciones de la competencia".

Por otra parte, los compromisos deben ser claros y precisos, suficientes para paliar los efectos anticompetitivos derivados de la conducta de la entidad sometida a investigación y además, su cumplimiento debe ser fácilmente controlable por la Administración.

Ahora bien, esta actuación discrecional de la CNMC no está exenta de control jurisdiccional.

La resolución que acuerde, bien la denegación de inicio de la tramitación de una petición de terminación convencional, bien su denegación por el Consejo, debe contener una motivación racional en la que la CNMC realice una ponderación adecuada de los intereses en conflicto, teniendo en cuenta tanto factores de orden temporal, como sustantivos habida cuenta las circunstancias particulares concurrentes en el solicitante y el impacto que tal medida pudiera tener en el mantenimiento de la libre competencia.

El control jurisdiccional se dirige a verificar si la resolución incurre en un supuesto de error manifiesto de apreciación, y para ello el tribunal tendrá en cuenta esencialmente, la existencia de una motivación racional, el respeto de las normas procedimentales para evitar indefensión y al del principio de proporcionalidad.

Sólo cuando se aprecie la concurrencia de un error manifiesto de apreciación, podrá ser censurada una decisión de este tipo, sin que los Tribunales puedan sustituir las apreciaciones de orden técnico y de oportunidad realizadas por la CNMC.

A los efectos de determinar la extensión de este control, la propia recurrente cita la STJUE de 29 de junio de 2010, asunto Comisión v. Alrosa, C-441/07, apartado 43 y 63, que se expresa en los referidos términos y aunque los acuerdos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento 1/2003 son de naturaleza sustancialmente distinta de la terminación convencional, no cabe duda de que existen elementos comunes suficientes como para entender aplicable dicha doctrina en este supuesto.

CUARTO: En el presente caso, a diferencia de lo que ocurrió en los supuestos que dieron lugar a la jurisprudencia anotada, la Dirección de Investigación realizó una propuesta favorable a la terminación convencional y fue el Consejo de la CNMC el que se opuso a ello y es justamente la racionalidad de la motivación empleada, el foco de nuestro análisis.

El cuadro legal que disciplina esta materia lo componen el artículo 52 de la Ley 165/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC) y en materia procedimental, el artículo 39 del Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero por el que se aprobó su reglamento (RDC). A estas normas debe añadirse la Comunicación sobre Terminación Convencional de 28 de septiembre de 2011 aprobada por la Comisión Nacional de la Competencia (CNMC), que establece reglas de actuación práctica para las partes y para la propia CNC.

Las Comunicaciones no son normas jurídicas, pero su incumplimiento sí produce efectos jurídicos, pues obliga a la CNMC a su cumplimiento, garantizando la igualdad de trato a las empresas investigadas y una resolución de la CNMC que desconociera la Comunicación en perjuicio sustantivo de la empresa investigada, podría ser anulada.

Los requisitos legales para que pueda acordarse la terminación convencional son los establecidos en el artículo 52.1 y 3 de la LDC, que dicen lo siguiente:

1. "El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

.....

3. "La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4".

QUINTO: El primer requisito establecido por el artículo 52 de la LDC es de orden temporal y se encuentra en su párrafo tercero, que impide la presentación de la petición de terminación convencional y los correspondientes compromisos, más allá del plazo de notificación del informe propuesta mencionado en el artículo 50.4 de la misma LDC.

La Comunicación de la CNC a la que hacíamos referencia señala en su apartado 22 que la solicitud debe producirse, lo más tardar, antes de la finalización del plazo de alegaciones al pliego de concreción de hechos previsto en el artículo 50.3 LDC. En el presente caso, dicho pliego se notificó a la recurrente el 17 de junio de 2013 y la petición de terminación convencional se produjo el 15 de julio siguiente, dentro por lo tanto del referido plazo.

Tal y como hemos dicho, la Comunicación sólo vincula a la CNMC por lo que, en principio no puede aceptarse el argumento de que la petición fue tardía y basarse para ello en una práctica que lleva a las empresas interesadas en esta figura a presentarla con anterioridad a dicho momento procedimental.

Sin perjuicio de lo anterior, esta circunstancia temporal debe ponerse en relación inmediata con un elemento sustantivo, como es el carácter irreversible de los efectos anticompetitivos del acuerdo en cuestión o la afectación de una parte sustancial del mercado, como consecuencia de su ejecución.

Señala la resolución recurrida que la práctica colusoria imputada consistió en la concertación global entre Telefónica y DTS para coordinarse en la adquisición, reventas y explotación de derechos audiovisuales de competiciones regulares de fútbol para las temporadas 2012/2013 a 2014/2015, causando una distorsión en los distintos mercados.

Si tenemos en cuenta que la propuesta de compromisos se presentó el 15 de julio de 2013, podemos concluir de acuerdo con la resolución que una parte sustancial del mercado, quizás no tanto como los dos tercios, dos tercios, en concreto la temporada 2012/2013 completa y la 2013/2014 en buena parte, se habrían visto afectadas por dichos acuerdos ya ejecutados.

La recurrente no cuestiona esta secuencia temporal aunque arguye que fue el retraso de la CNMC en resolver sobre la petición de terminación convencional (7 meses frente a los 3 ó 4 habituales), lo que aumentó el período de ejecución de los acuerdos.



No podemos compartir la tesis de la recurrente, pues no puede imputarse al retraso denunciado la avanzada ejecución de los acuerdos. Debemos subrayar que ya había finalizado la primera temporada cuando se presentó la petición de terminación convencional y que, aunque se hubieran respetado los plazos que la recurrente indica, también buena parte de la siguiente temporada se habría visto afectada, por lo que no existe error manifiesto de apreciación por parte de la CNMC, cuando afirma que gran parte del mercado estaba ya afectada y que los compromisos presentados sólo en parte podrían paliar dichos efectos.

Debe ponerse en relación la anterior afirmación con el momento en el que se presenta la solicitud de terminación convencional, pues si bien es cierto que no puede contestarse desde el punto de vista estrictamente cronológico el hecho de formalizar la solicitud una vez notificado el pliego de cargos, también lo es que la empresa investigada debe tener en cuenta todos los factores, entre los que se encuentra el hecho de que si agota ese plazo puede encontrarse en una situación en buena medida ya irreversible.

Frente a esto alega la recurrente que el asunto era muy complejo y que finalmente sólo uno de los tres reproches iniciales se concretó en el pliego de cargos, por lo que no tenía posibilidad real de presentar una propuesta efectiva. Tampoco podemos compartir este planteamiento, pues no cabe duda de que podía haberlo hecho de forma anticipada y cautelar respecto de todos los reproches formulados, justamente para evitar la afectación del mercado durante un período significativo.

Por otra parte, la afirmación de la DI en el apartado 335 de su propuesta sobre terminación convencional, en el sentido de que "no ha podido verificar que los efectos restrictivos de las conductas de DTS y TELEFÓNICA se hayan materializado de forma significativa hasta el momento, dada la evolución de las cuotas de mercado de DTS y TELEFÓNICA en el mercado de televisión de pago, pues como se ve más adelante, TELEFÓNICA es el operador que más abonados ha perdido en lo que va del presente ciclo de explotación de los derechos de fútbol en tanto que DTS, a pesar de hacer una apuesta fuerte por mejorar su oferta apenas ha logrado mantener su cuota de abonados", es, sin duda, un dato relevante a la hora de decidir sobre la procedencia de la terminación convencional que opera en favor de la recurrente, pero no desvirtúa el hecho de la afectación del mercado durante un período significativo.

No creemos tampoco que la CNMC haya incurrido en un error patente cuando afirma que los acuerdos en cuestión podían poner en riesgo la eficacia y el carácter disuasorio de la normativa de competencia, ni los beneficios de un pronunciamiento expreso de la autoridad de competencia.

La CNMC articula este razonamiento sobre la base de que los derechos audiovisuales sobre partidos de fútbol tienen gran importancia para los negocios audiovisuales y de comunicaciones electrónicas en un contexto de convergencia tecnológica y de expansión de la banda ancha y de nuevas redes, pues contribuyen a mejorar para el cliente el valor añadido de las ofertas convergentes de los diferentes operadores. Desde este planteamiento destaca el carácter dinámico de los mercados y la importancia que tiene el ser el primer operador en ofrecer los servicios en el mismo, lo que desde el punto de vista de la mera razonabilidad desvirtúa el argumento de la recurrente en el sentido de que todos los operadores fueron teniendo sucesivamente acceso a dichos productos audiovisuales.

Por lo que respecta a la dificultad en la vigilancia de los compromisos, tampoco estimamos manifiestamente erróneo el planteamiento de la CNMC cuando afirma que los compromisos dejaban fuera la primera temporada, habiéndose agotado ya los efectos de los acuerdos respecto de la misma, y siendo complejo establecer y verificar el cumplimiento de los acuerdos en mitad de una segunda temporada ya iniciada. No podemos aceptar el argumento de la recurrente en el sentido de que vigilar el cumplimiento de los compromisos que son más específicos que una genérica orden de cese, es más fácil controlarlos, pues ese no es el problema, sino la dificultad de verificar el cumplimiento de los compromisos en sí mismos.

Finalmente, entendemos que no ha existido infracción de los artículos 52 LDC, 39 RDC y 24 CE, al no haber concedido un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la CNMC nuevos compromisos, pues ese trámite no es obligatorio en las actuaciones ante el Consejo.

Así se desprende de un análisis comparado entre lo dispuesto en el artículo 39.3 del RDC, que establece la obligatoria audiencia para presentar nuevos compromisos ante la Dirección de Investigación en caso de no aceptarse los primeros y lo dispuesto en el párrafo 5, b) del mismo artículo, en el que con referencia a la actuación del Consejo, señala que éste podrá, en el supuesto de que lo estime conveniente, solicitar por parte de la empresa investigada la presentación de nuevos compromisos, pero sin que esta posibilidad constituya una obligación para el Consejo pues es meramente facultativa.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la recurrente, parte vencida en este proceso, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un especial pronunciamiento sobre esta materia.



Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FA LLO

Desestimamos el recurso interpuesto y en consecuencia confirmamos el acto impugnado. Se imponen las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 03/07/2017 doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOP